

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Reivindicatorio G.M. y CIA S. en C. A. vs. Luis Eduardo Valdivieso Barco y personas indeterminadas. Radicación No. 2021-00267-00.

Dado que no se identificó, conforme lo exige el artículo 83 del Código General del Proceso, claramente el bien objeto de la presente litis, toda vez que en las pretensiones no se indicó el número de matrícula inmobiliaria ni el área del predio cuya reivindicación es pretendida, pues solo se determinaron los linderos del predio de mayor extinción (el tambor) que valga decir, no es de propiedad del accionante, además, no existe certeza del área ni del titular del derecho real de dominio con respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-67017, ya que del certificado de existencia y representación legal aportado junto con la demanda se vislumbra que la sociedad accionante ha ostentado las razones sociales, Gonzalo Mejía y CIA S. en C., G.M. y CIA S. en C. y G.M. y CIA S. en C. A., sin que ninguna concuerde con la registrada en la anotación No. 8 del certificado de libertad y tradición, habida cuenta que en este se relaciona la razón social Mejía y CIA S. en C., y que no se remitió la demanda junto con sus anexos a la dirección electrónica donde recibirá notificaciones el demandado, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que la medida cautelar solicitada, a más de que no puede ser calificada de innominada, sólo procede, a voces del literal a) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, "*cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes*", cuestión sobre la que no gravitan los hechos descritos, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, SE LE DECLARA INADMISIBLE para que la demandante, máximo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane las falencias advertidas, aportando, además, la constancia de envío y el acuse de recibido del escrito de subsanación al demandado, so pena de rechazo.

Se reconoce como apoderado judicial de la demandante al abogado Carlos Julián Rueda Duarte, en los términos, para los fines y con las facultades previstas en el poder obrante a los folios 1 y 2 de esta encuadernación.

Por secretaría, contrólese el término respectivo y vencido ingrese nuevamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado 012 Civil de Circuito
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1ef38bfa6ffd7c6ec0c795ccb6a5b437b65cca737c846834a89f7f652272d3
Documento generado en 29/10/2021 08:59:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>